

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 537202021.

Vista Número 368

Panamá, 22 de marzo de 2023

La Licenciada Dinoska Medina Aguilar, actuando en nombre y representación de **Ricardo Sánchez Álvarez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 005/2021 de 12 de marzo de 2021, emitida por la **Autoridad de Turismo de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Ricardo Sánchez Álvarez**, referente a lo actuado por la Autoridad de Turismo de Panamá, al emitir la Resolución Administrativa 005/2021 de 12 de marzo de 2021, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la abogada de **Ricardo Sánchez Álvarez**, se basa particularmente en que la posición ocupada por su representado en la Autoridad de Turismo de Panamá no era de libre nombramiento y remoción; que trabajó en la entidad por más de treinta y cuatro (34) años por lo que gozaba de estabilidad laboral; que para desvincularlo se debió instaurar en su contra un proceso disciplinario lo que no ocurrió en este caso; que se infringió en su perjuicio el debido proceso y el principio de estricta legalidad; y que el acto objeto de reparo, no está debidamente sustentado (Cfr. fojas 5-6 y 8-14 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1512 de 27 de octubre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a

Ricardo Sánchez Álvarez; ya que **debemos advertir** que de la Resolución Administrativa 005/2021 de 12 de marzo de 2021, objeto de controversia, se desprende que el Administrador de la Autoridad de Turismo de Panamá, dejó sin efecto el nombramiento del recurrente, porque ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la institución (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Tal medida tuvo sustento en el artículo 9 (numeral 9) del Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008 "Que crea la Autoridad de Turismo de Panamá y dicta otras disposiciones", que establece:

"Artículo 9. Funciones del Administrador General. El Administrador General tendrá a su cargo la administración de la Autoridad, actuará de acuerdo con las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales inherentes al cargo, y ejercerá la representación legal.

El Administrador General tendrá las siguientes funciones:

1...
 9. Gestionar y regular la administración de los recursos humanos.
 ...” (Lo destacado es de la cita y la subraya nuestra).

En abono de lo anotado, **vale la pena indicar** que en la Resolución 011/2021 de 9 de abril de 2021, que constituye el acto confirmatorio, consta que, cito: *“...que a la fecha de evaluar su expediente, el mismo no cumple con los requisitos mínimos para el ingreso evaluado 1-7-2009, al sistema de carrera administrativa, en el cargo de Promotor de Turismo, del nivel 0302...”* (Cfr. fojas 19 y 35 del expediente judicial).

Así mismo, se dejó plasmado en la Resolución 011/2021 de 9 de abril de 2021, confirmatoria del acto principal, que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante el Memorándum 151-OIRH-127-2021 de 22 de marzo de 2021, informó que **Ricardo Sánchez Álvarez no era un funcionario de Carrera Administrativa** (Cfr. fojas 20 y 34 del expediente judicial).

Que de lo anterior se infiere que el cargo que ejercía **Ricardo Sánchez Álvarez** en la institución demandada era de libre nombramiento y remoción, por lo que, en atención a la potestad discrecional del regente de la Autoridad de Turismo de Panamá, se procedió a emitir la Resolución Administrativa 005/2021 de 12 de marzo de 2021, acusada de ilegal, máxime que no estaba acreditado

como funcionario de Carrera Administrativa ni amparado por alguna ley especial (Cfr. fojas 18 y 19-21 del expediente judicial).

En este escenario, **podemos destacar** que, para remover a **Sánchez Álvarez**, del cargo que ejercía en la entidad demandada no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa permitiéndole la presentación del respectivo medio de impugnación (Cfr. fojas 19-21 del expediente administrativo aportado por el actor).

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso que se analiza **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción del demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

En relación al planteamiento que hace **Ricardo Sánchez Álvarez**, en el sentido que era un funcionario permanente dentro de la Autoridad de Turismo de Panamá, para este Despacho resulta necesario destacar la clara diferencia que existe entre las expresiones “permanencia y estabilidad”, sobre la cual ya se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 19 de noviembre de 2004, en el cual, utilizando los términos que a continuación se citan, hace una distinción en cuanto a estos dos (2) conceptos:

“...
Debe aclararse el hecho de que la **condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente su estabilidad... Es decir, que un funcionario nombrado con carácter ‘permanente’ es susceptible de destitución en base al criterio discrecional de la entidad nominadora...**

Para obtener estabilidad en el cargo es necesario formar parte del Régimen de Carrera Administrativa, ya sea por concurso de méritos, ingreso automático (tal como ocurre en este caso) o cualquier otra forma de ingreso que establezca la Ley... (Lo destacado es nuestro).

De acuerdo con lo expuesto en esta Sentencia, resulta válido concluir que, aunque **Ricardo Sánchez Álvarez**, estuvo nombrado con carácter permanente, lo cierto es que **carecía de estabilidad**

en el cargo del cual se le removió; puesto que tal como lo ha señalado el Tribunal, él tenía que haber accedido al mismo a través del **mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 549 de 1 de diciembre de 2021, por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 18, 19, 22, 23, entre otras, que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió, por ineficaces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial los siguientes documentos aportados por el accionante: “los Certificados de Nacimiento, expedidos por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral...”** (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1512 de 27 de octubre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada correspondiente a la desvinculación de **Ricardo Sánchez Álvarez**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley; de ahí que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la Autoridad de Turismo de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones

alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...


Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Ricardo Sánchez Álvarez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 005/2021 de 12 de marzo de 2021**, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General